



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
FERNANDO SAMUEL HUAMÁN
BERNALDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega– y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Álvarez Chauca, procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, contra la resolución¹, de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de junio de 2022, don Fernando Samuel Huamán Bernaldo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Graciela Mozo Farfán, directora del Establecimiento Penitenciario de Huánuco; y doña Gloria Estrada Terrillo, directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Solicita que se disponga que las autoridades penitenciarias demandadas organicen su expediente para el trámite del beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado, recaben los informes de trabajo y educación a efectos del cómputo de la redención de la pena que ha efectuado y, oportunamente, deriven dicho expediente al juzgado penal competente [para lo cual se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral 049-2022-INPE-OROP³, de fecha 27 de abril de 2022, que declaró la nulidad de la resolución apelada y desestimó su pedido sobre organización del expediente del beneficio penitenciario de liberación condicional], respecto a la ejecución de sentencia que cumple de trece años y ocho meses de pena privativa de la libertad por los delitos de

¹ Foja 178 del pdf del expediente

² Foja 5 del pdf del expediente

³ Foja 14 del pdf del expediente

promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación y tenencia ilegal de armas de fuego⁴.

3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante sentencia⁵, Resolución 5, de fecha 18 de julio de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que la Resolución Directoral 049-2022-INPE-OROP no vulnera los derechos invocados, porque la demandada respetó el principio de legalidad, tanto en el ámbito administrativo como penitenciario de ejecución penal, y ha observado en su proceder la norma reglamentaria contemplada en el artículo 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Añade que no puede asumirse la propuesta del recurrente sobre no aplicación del Decreto Legislativo 1296, debido a que es una norma especial y esta rechaza el beneficio penitenciario solicitado.
4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revocó la resolución apelada y declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Directoral 049-2022-INPE-OROP y ordenó que en el día de notificada la sentencia el INPE emitiera una nueva resolución conforme a lo señalado en sus fundamentos.
5. Considera que la citada resolución administrativa vulnera los derechos invocados, debido a que el INPE asumió la facultad jurisdiccional que compete al órgano jurisdiccional en la resolución de una solicitud del interno de liberación condicional. Señala que el INPE no trámító ni emitió pronunciamiento respecto del pedido de elaboración del expediente del beneficio penitenciario bajo el procedimiento especial del Decreto Legislativo 1513, sino que resolvió la procedibilidad del pedido acorde con la normativa del Código de Ejecución Penal.
6. Conforme a lo señalado en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*.

⁴ Expediente 02940-2016-94-1201-JR-PE-01

⁵ Foja 144 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
FERNANDO SAMUEL HUAMÁN
BERNALDO

7. En el presente caso, apreciamos que el recurso de agravio constitucional no reúne el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que ha sido interpuesto contra la resolución de la Sala Superior que declaró fundada la demanda. Es decir, la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional no constituye una resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*.
8. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en su momento, el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de admitir este recurso contra sentencias constitucionales fundadas cuyo proceso subyacente estaba relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, tal criterio jurisprudencial fue dejado sin efecto mediante la resolución recaída en el Expediente 01945-2021-PHC/TC⁶.
9. En tal sentido, corresponde anular el concesorio del recurso de agravio constitucional. Puesto que la parte demandada, representada por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, no tiene habilitación para impugnar una resolución que declara fundada la demanda de segundo grado en el proceso constitucional de *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional aprobado por resolución de fecha 11 de octubre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Corrupción de Funcionarios – sede central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco⁷; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** los autos a la Sala Superior de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

⁶ Cfr. 03937-2021-PHC/TC y 00861-2023-PHC/TC

⁷ Foja 210 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
FERNANDO SAMUEL HUAMÁN
BERNALDO

SS.

**PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

A efectos de resolver la presente causa, mis colegas, al igual que en el auto recaído en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, se han apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional referida a la procedencia excepcional o atípica del recurso de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias, a fin de preservar el orden constitucional y otros bienes de fundamental relevancia. Así, la posición mayoritaria estima que dado que en el caso de autos el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario interpuso el RAC contra la Resolución 8, de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho RAC.

En lo personal, discrepo del nuevo criterio jurisprudencial adoptado. Por ello, en el presente voto, expresaré las razones por las cuales considero que se debe mantener la procedencia del RAC atípico para los casos relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas.

En primer lugar, deseo recordar, como lo refirió el supremo intérprete de la Ley Fundamental en su oportunidad, que a la judicatura le corresponde la protección del orden constitucional, por lo que esta debe encontrarse provista de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, a fin de evitar que por “defecto” se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un mandato de “constitucionalidad”, en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un uso abusivo del derecho (*cfr.* Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 6 y 01711-2014-PHC/TC, fundamento 3). Es bajo esta premisa que el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de autonomía procesal, configura su propio derecho procesal con el objeto de garantizar la primacía de la Ley Fundamental y la vigencia efectiva de los derechos de la persona.

En segundo lugar, considero importante enfatizar que el Tribunal Constitucional debe ser competente para revisar sentencias estimatorias de segundo grado expedidas en procesos constitucionales cuya materia

controvertida esté relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que ello resulta fundamental para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático que implica el combate contra este delito, el cual, como se conoce, es uno de los más frecuentes en la sociedad peruana.

En efecto, en el caso específico del tráfico ilícito de drogas, el Tribunal Constitucional ya ha recordado que este constituye un delito de carácter pluriofensivo. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos “no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal [...], sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes [...]” (cfr. Expediente 04750-2007-PHC/TC). En ese sentido, a fin de hacer operativa esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y sus derivaciones, estimo que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado donde la controversia esté relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas, excepcionalmente, las procuradurías y entes con legítimo interés pueden plantear el RAC respectivo.

De este modo, la procedencia excepcional o atípica del RAC es un claro ejemplo de dicha labor de configuración de reglas procesales que rigen la tramitación de los procesos constitucionales y que, como en el caso que nos convoca, están dirigidas en específico a garantizar el cumplimiento del deber estatal de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, así como a preservar el orden constitucional (artículo 44 de la Constitución).

Por tanto, independientemente del mandato establecido en los artículos 202, numeral 2 de la Constitución y 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 201 de la Constitución, es competente para conocer y resolver un RAC atípico, es decir, un RAC interpuesto en contra de una resolución constitucional estimatoria de segundo grado con la finalidad de luchar contra el tráfico ilícito de drogas.

Expuesto así mi criterio, paso a presentar los fundamentos que concretamente llevan a la resolución de la presente causa.

Como ya se refirió, el RAC ha sido presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario cuestionando la sentencia estimatoria de



EXP. N.º 04583-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
FERNANDO SAMUEL HUAMÁN
BERNALDO

segundo grado expedida en el marco de un proceso de *habeas corpus*, en el que se cuestionaba la denegatoria de la administración penitenciaria de organizar el expediente de beneficio de liberación condicional, recabar los informes de trabajo y educación, y derivarlo al Juez penal competente para su tramitación a favor de don Fernando Samuel Huamán Bernaldo, que fue condenado por la comisión del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación.

Al respecto, considero que resulta necesario que se analice si es que el referido fallo ha sido expedido observando los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como los estándares relativos al derecho a la debida motivación de las resoluciones, ya que ello permitirá contribuir a garantizar el cumplimiento del deber constitucional de combatir y sancionar, adecuadamente, el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por tanto, atendiendo a que corresponde expedir una decisión sobre el fondo de la controversia, se requiere de la programación de la vista de la causa en audiencia pública.

En tal sentido, mi voto es porque el presente caso tenga audiencia pública ante el Tribunal Constitucional, a fin de escuchar el informe oral de las partes y la causa quede así expedita para emitir el pronunciamiento definitivo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ